

EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año III.

1.º de Setiembre de 1860.

Núm. XVII.

LEGISLACION SANITARIA.

REAL ÓRDEN de 15 de agosto de 1838, dictando reglas para la concesion del distintivo de la CRUZ DE EPIDEMIAS, y aprobando el modelo de esta condecoracion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA. — Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la *Cruz de Epidemias*, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada Cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la Autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la Autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del Comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la Autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto súplico, ó á un buque apestado, comprobándolo con certificacion de la Autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto súplico ó buque apestado; ó bien de las Autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificacion de la Autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado, ó contagiado, en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad

contagiosa ó epidémica, mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorizacion del Procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con informacion de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las Autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la Autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio, ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictámen esa Junta superior, después de oír á las Academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la Cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

Para cada concesion se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

De real orden etc. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de agosto de 1838. — SOMERUE-

LOS.—Sr. Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía.

REAL DECRETO de 17 de mayo de 1856, creando una condecoracion con el nombre de ORDEN DE LA BENEFICENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Exposicion á S. M.*—SEÑORA: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Peninsula, y los recios temporales que han seguido después á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegacion, de valor y heroismo, ha demostrado que la caridad, la resignacion y el sentimiento del amor fraternal, son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la nacion entera, recompensar con el testimonio de su real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Ordenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial, que por su nombre, estatutos é insignias, esté en relacion y armonia con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropia y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion, tales como la Cruz de Epidemias que se concede únicamente á los médicos, y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creacion de una Orden civil que se titulará de la *Beneficencia*, destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios, etc., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de mayo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., PATRICIO DE LA ESCOSURA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de *Orden de la*

Beneficencia, y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran, en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán, además, haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salveren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá también á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos; y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acrediten debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion fisica grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que, no residiendo en el punto de la calamidad, hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, segun las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion fisica, ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados; fondos ó efectos que, con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no re-

uniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitación alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la Municipalidad del pueblo en que aquellos hubieren tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervención de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero; y los de la tercera el segundo; único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernación, PATRICIO DE LA ESCOSURA.

**REAL DECRETO de 30 de diciembre de 1857, re-
formando la Orden civil de la Beneficencia.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Exposición á S. M.*—SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público le proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avale la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoración por Real decreto de 17 de mayo de 1836, para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasión del cólera morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegación y de sublime virtud.

Hay además en el estrecho círculo, dentro del que la concesión de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó, restringiendo las concesiones, se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los

servicios la obligación de pedir la Cruz mediante una justificación á su instancia, y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo común y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón, ó cediendo á la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisáica ostentación de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísta, y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su acción pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambición y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoración á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institución el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique, cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegación. Si la Patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la Humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sanción, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoración. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de mayo de 1856, con la denominacion de *Orden civil de la Beneficencia*, se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra, de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro; ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorias, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el Reglamento especial aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de ilustres, primero, ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la Cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos, y aceptados, no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion, y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorias, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoria.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieren en alta mar y en bandera española, será Autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante; ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la Marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anexo á la concesion de la Cruz el goce de pension, ó solo está á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantia en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas

de Cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anexa la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdicción que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las Cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de diciembre de 1857. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO de 15 de junio de 1860, aprobando el REGLAMENTO para la concesion de las pensiones que en favor de los profesores del arte de curar se señalan en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 1855 (*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — *Real decreto.* — En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de la Gobernacion. — JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2.000 á 5.000 reales anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs., en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 40 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente, ó por encargo de la Autoridad, pasando, á sus propias expensas, de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento fisico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas, ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado; á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, después de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de junio de 1860. — Aprobado por S. M. — Posada Herrera.

(*) La ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 se halla inserta en el MONITOR DE LA SALUD de 1855, tomo I, pp. 121-128.

HIGIENE PÚBLICA.

PREMIOS Y CASTIGOS.

II.

Premios. — Premios de Sanidad. — Historia de la Cruz de Epidemias. — Diploma de esta condecoracion. — Descripción de la Cruz de epidemias. — Reformas de esta condecoracion. — Su institucion en Bélgica. — Pensiones á los facultativos que mueren ó se inutilizan en las epidemias. — Premios de los trabajos literarios: medalla del mérito sobresaliente en Medicina.

En tiempo de epidemia y otras calamidades públicas, siempre hay algunos medrosos, algunos egoístas, que abandonan su puesto y se hacen acreedores á un castigo; pero siempre hay tambien un número crecido de personas que no solo cumplen con sus deberes ordinarios, sino que, elevando su celo al compás de la gravedad de las circunstancias, llegan á rayar en la abnegacion mas sublime, en el verdadero heroismo. Recórrase la historia de las pestes y epidemias, y en todas ellas se encontrarán brillando esplendentes los nombres de muchos prelados, sacerdotes, médicos, asistentes, funcionarios públicos, etc., que despreciaron su vida y prodigaron sus intereses, en beneficio de sus conciudadanos. ¡Prez y lauro inmortal á esos varones generosos, honra de la especie humana! Su conducta debe perpetuarse como dechado, y sus obras de supererogacion merecen desde luego un premio, una distincion que les señale á la consideracion del público.

PREMIOS. — Bueno será distinguir estos por la índole de los servicios extraordinarios prestados.

Premios de Sanidad. — Estos deben reservarse exclusivamente para los facultativos del arte de curar (médicos, cirujanos y farmacéuticos), y consistir en una distincion honorífica, en una medalla ó cruz especial.

Cruz de epidemias existe ya, y su historia empieza en 1829. Hé aquí un resumen de esta historia:

D. Carlos Luis BENOIT, cirujano del batallon veterano 1.º de linea del ejército de Manila, hizo en 1827 una solicitud al Rey pidiendo una cruz de distincion en premio de los servicios contraidos en Filipinas, y singularmente en Manila cuando aquella poblacion se vió atacada del cólera-morbo en 1820.

La solicitud fue elevada á S. M. por el capitán general de Filipinas en carta del 4.º de febrero de 1827.

Por real orden del 17 de marzo de 1829 se dignó S. M. conceder á BENOIT la cruz que pretendia, con el lema *Fernando VII al mérito contraido en la epidemia de Manila de 1820.* — Hé aquí el primer origen de la *Cruz de epidemias.*

Al trasladar dicha real orden al presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, dijo el Ministro: «Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta; advirtiéndole que en cuanto á hacer extensiva esta gracia, como propone la misma, es la soberana voluntad de S. M. que cuando ocurra desgraciadamente (lo que Dios no permita) contagiarse algun punto de la Península, proponga, luego que haya desaparecido semejante mortífero mal, aquellos facultativos que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones, asistiendo con particular esmero á la humanidad afligida, sin arredrarles el inminente peligro de su vida, para que en su vista se digné dispensarles, bien sea el distintivo de que se ha hecho mérito, ó bien aquella otra gracia especial á que se hicieren acreedores como una recompensa de su mérito.»

Por real orden de 9 de junio de 1830 se concedió al Dr. D. Antonio ROIG la cruz de distincion con el lema de *Fernando VII por el mérito contraido en la epidemia de Canarias en 1811.*

Por real orden de 15 de julio del propio año se concedió la misma distincion, con el lema de *Fernando VII al mérito contraido en la epidemia de Gibraltar en 1828*, á D. Manuel MICIANO y Jimenez.

Despues de estas tres primeras concesiones acudió el Dr. D. Manuel José de PORTO, catedrático de colegio de Cádiz, pidiendo á S. M. se dignase concederle la misma distincion que á BENOIT, por los méritos que contrajo en las epidemias de fiebre amarilla de Cádiz en 1813, en los hospitales de la Habana y Veracruz en 1820 y 1821, en el lazareto formado en Cádiz en 1822, en el castillo de San Sebastian de la misma ciudad en 1826, y últimamente en la asistencia de los cólicos de su hospital militar en 1833 y 1834. S. M., en vista de lo informado por la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, por real orden de 27 de julio de 1836, concedió á PORTO la cruz de distincion con el lema *Isabel II por el mérito contraido en las epidemias de Cádiz en 1819 y 1826.*

Posteriormente acudieron muchos á S. M. en solicitud de igual distincion, y, previo informe de la Junta gubernativa de Medicina, la obtuvieron. Pero la Junta, que, puesta al frente de la Facultad en España, no podía menos de mirar estas gracias como otras tantas muestras de aprecio, benevolencia y honorífico premio á una clase del Estado tan

útil y necesaria, notaba con pesar que aspiraban á ella muchos profesóres de poco merecimiento, al paso que otros, tan dignos como modestos, no se atrevían á hacer gestion alguna para obtenerlas. En la Real órden primitiva de 1829 no se fijaban los méritos y servicios que daban derecho á la condecoracion; todas las posteriores habian sido concesiones particulares en virtud de méritos especiales, y solo por comparacion podia juzgarse de lo mas ó menos acreedores que los solicitantes eran á la gracia á que aspiraban. Premio tan honorífico, distincion tan digna de aprecio, no debia permitirse que se desvirtuase generalizándose, ni que cayese en menosprecio concediéndola á quien no la mereciera. — Estas razones impulsaron, en 1838, á la Junta á proponer á S. M. se dignase mandar que se regularizaran tales concesiones; y en efecto, así se dispuso por Real órden del 30 de junio del expresado año, previniendo á la Junta que propusiese los casos en que debiese tener lugar la gracia, los documentos que se hubiesen de exigir para comprobar los méritos y servicios extraordinarios alegados por los solicitantes, la forma del diploma y el diseño de la Cruz de distincion.

En comunicacion del 30 de julio de 1838, la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía satisfizo cumplidamente á todo lo que pedia el Gobierno, y conformándose este con lo propuesto por aquella ilustrada Corporacion, expidió la real órden de 15 de agosto de 1838, que puede considerarse como el *Estatuto de la órden* ó condecoracion de epidemias. — Véase esta Real órden en la seccion LEGISLACION SANITARIA del presente número.

— Hé aquí el texto del diploma de la Cruz de Epidemias :

«EL MINISTRO DE LA GOBERNACION DEL REINO.— Por cuanto Don N. N... ha acreditado en debida forma haberse hecho digno de la condecoracion creada por S. M. el Sr. D. Fernando VII, y confirmada por S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su augusta Hija la Reina DOÑA ISABEL II, por Real órden de 15 de agosto de 1838, con objeto de recompensar el mérito sobresaliente y notorio contraído en medio de los estragos de las enfermedades epidémicas. Por tanto, para público testimonio y consideracion que merecen los distinguidos servicios prestados á la humanidad doliente por el referido Don N. N.... durante la epidemia de.... que reinó en..... S. M. la Reina DOÑA ISABEL II ha venido en mandar se le expida el presente diploma, para que pueda usar libremente de la mencionada condecoracion,

que debe ser arreglada al diseño aprobado.— Dado en etc.

==*Descripcion de la Cruz de Epidemias.*— Los brazos son esmaltados de blanco con filete de oro, con adornos intermedios, esmaltados tambien y de color anaranjado. Los bordes y las cabezuelas en que rematan los adornos son de oro.

Tiene encima una corona de palma de oro; y presenta en el centro, por un lado, el busto en oro de S. M. la REINA, y por el reverso un espacio circular con campo azul en el cual se lee: *Al mérito en la epidemia de....* (sigue la designacion del año y lugar en que ocurrió la epidemia).

El todo de la Cruz ocupa un espacio circular del diámetro de medio duro.

Llévase pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, con una lista morada y otra negra.

Las disposiciones vigentes, y la jurisprudencia admitida sobre la Cruz de Epidemias, excluyen de la concesion de este distintivo á los cirujanos puros y á los farmacéuticos. Esto es un mal, ó por lo menos una falta de equidad, pues, además de los médico-cirujanos y los médicos puros, pueden muy bien prestar, y prestan á menudo, recomendables servicios facultativos en las epidemias los farmacéuticos y los cirujanos. Todos ellos deben poder optar á la Cruz de Epidemias.

La Real órden de 15 de agosto de 1838 no especifica, á nuestro entender, todos los servicios premiables, y entre los que especifica hay alguno que nosotros no creemos extraordinario ó digno de premio. Siempre que reina epidemia ó contagio, hay mil servicios que, si bien *extraordinarios*, respecto del estado de salud, son ordinarios y corrientes durante un azote epidémico. Este mayor trabajo, este servicio natural y necesariamente *extraordinario* de por sí, no basta para merecer un premio especial. El premio debe ser para los servicios realmente *extraordinarios* sobre los servicios *ordinarios* ya en tiempo de epidemia, los cuales solo son *extraordinarios* respecto de las épocas normales.— Solamente un jurado puede apreciar, en cada caso, los servicios notoriamente *extraordinarios* y premiables.

Por último, la condecoracion de que se trata es única, mientras que los servicios *extraordinarios*, por su varia índole, piden grados ó categorías correspondientes (como las hay establecidas en casi todas las Órdenes civiles y militares), para guardar la debida proporcion con los grados de mérito.

Estos defectos, advertidos hace años, han sido objeto de una reforma proyectada por el Consejo de Sanidad, y repetidamente instada, aunque hasta ahora sin ningun fruto.

— La necesidad de la reforma, empero, sigue en pié, y tarde ó temprano habrá que hacerla.

Nosotros instituiríamos una ORDEN DE SANIDAD, y en ella tres categorías que se distinguiesen por el metal de la condecoración (*oro, plata y bronce*). Una Asamblea de la orden, residente en Madrid, debiera ser el jurado exclusivo para calificar los servicios extraordinarios, muy justificados, prestados en las epidemias mortíferas, y proponer al Gobierno de S. M. la Cruz á que se hubiese hecho acreedor el interesado.

Hé aquí, para ilustración del asunto, un real decreto expedido en este mismo año en Bélgica. Refréndalo Mr. ROGIER, el célebre Ministro que tanto ha hecho en favor de la higiene en aquel país, según expusimos en el MONITOR de 1859, pp. 100, 155, 195, etc.

«LEOPOLDO, rey de los belgas, etc.

»Visto el real decreto de 12 de octubre de 1846, en el cual se establece:

»*Se acuñará una medalla destinada á distinguir los servicios prestados durante las epidemias.*

»*Dicha medalla será de oro, plata y bronce;*

»Vista la exposición de nuestro Ministro del Interior;

»DECRETAMOS:

»Artículo 1.º—La medalla creada por nuestro precitado decreto se concederá exclusivamente á las personas que ejercen el arte de curar.

»Art. 2.º La medalla, reducida al módulo de 20 milímetros de diámetro, será de oro ó de plata, y se llevará pendiente de una cinta conforme al modelo anexo al decreto de 19 de abril de 1849.

»No se podrá llevar la cinta sin la medalla.

»Art. 3.º Toda concesión de medalla irá acompañada de un diploma expedido por nuestro Ministro del Interior, y de un ejemplar en bronce de la medalla de gran módulo.

»Art. 4.º Los médicos, cirujanos, comadrones y farmacéuticos, que hayan obtenido la medalla de las Epidemias en oro ó plata, quedan autorizados para llevar su condecoración, conformándose con las disposiciones que preceden.

»Art. 5.º El que no habiendo obtenido legalmente la medalla de las Epidemias, la llevare públicamente ó su cinta, será castigado con arreglo al artículo 1.º de la ley de 15 de marzo de 1818.

»Art. 6.º Los servicios meritorios prestados en tiempo de epidemia por personas no pertenecientes á las profesiones médicas, serán recompensados con la medalla establecida para premiar los actos distinguidos de humanidad, abnegación y valor.

»Art. 7.º Nuestro Ministro del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

»Dado en Lacken, á 28 de febrero de 1860.—
LEOPOLDO.»

— También hay que pensar en los facultativos que mueren, ó se inutilizan, en una epidemia mortífera, ó de resultados de ella. Ni ellos, ni sus familias, deben quedar en la miseria, ni siquiera en la estrechez. Las disposiciones legales vigentes acerca de las pensiones que nos ocupan, son poco, muy poco, generosas. Verdad es que tampoco pasa de 5.000 rs. (200.000 *reis*) el máximo de las pensiones que autoriza en Portugal la ley de 4 de junio de 1859 en favor de los facultativos, sacerdotes y demás personas que prestaron meritorios servicios en las últimas epidemias de cólera y fiebre amarilla (1855 á 1857) que azotaron aquel reino, así como de las familias de los que fueron víctimas prestando iguales servicios; pero nosotros creemos que ni la ley portuguesa, ni los artículos 74, 75 y 76 de la ley española de Sanidad, son muy á propósito para estimular al heroísmo, y mezquinas para retribuir el infortunio contraído por actos heroicos de abnegación y celo en favor de la humanidad afligida y consternada por los horrores de una epidemia. — Sin temor de que se nos tache de exagerados, bien podemos afirmar que, en una epidemia ó contagio, un facultativo del arte de curar debe asimilarse á un coronel, ó comandante (por lo menos), de ejército en una función de guerra. Pues bien; todo lo que no sea remunerar á los inválidos de la Sanidad con los mismos derechos pasivos que tienen un coronel ó un primer comandante que mueren ó se inutilizan en campaña, es quedarse muy por debajo de lo que reclaman la equidad y la justicia. — El valor cívico es mucho más raro que el valor militar, y, por lo tanto, debiera remunerarse con más largueza; nos contentamos, empero, con que se cotice siquiera á la par con el valor guerrero.

Ni será cosa nueva en España el señalar pensiones decentes para estos casos, pues, cual ya dijimos, con otro motivo, en este mismo tomo (p. 48), el año 1834 se mandaron tres médicos á estudiar el cólera-morbo en el extranjero, con el haber de 60.000 reales anuales durante el viaje, y una pensión vitalicia de veinte mil á su regreso á España, ó la de doce mil rs. vn. de Montepío á sus huérfanos ó viudas, si falleciesen durante su comisión, ó después de ella. — Esta es una remuneración proporcionada: las pensiones de dos mil á cinco mil rs., que señalan las disposiciones vigentes, son casi una irrisión.

— Fuera de los casos de epidemia ó con-

tagio, pueden tambien los médicos, cirujanos y farmacéuticos, prestar grandes servicios á la ciencia componiendo memorias ú obras de mérito, haciendo algun descubrimiento de importancia, proponiendo alguna medida higiénica trascendental, etc., etc.— Los méritos de esta índole no deben distinguirse con la cruz de *Epidemias*, sino con otra condecoracion menos fúnebre. Hé aquí lo que sobre el particular consigna el Reglamento de Academias, decretado en 28 de agosto de 1830, en el artículo 41 del capítulo III.

Artículo 41. Si además de cuanto dejo declarado en los precedentes artículos de este capítulo (su epígrafe es *Consideraciones y emolumentos de los socios*), hubiese algun sócio de cualquiera de las tres clases demarcadas (*numerarios, agregados y correspondientes*), que formara y presentara á una de las Academias designadas, un trabajo literario que mi Real Junta superior gubernativa por sí, ú oyendo, si lo tuviese á bien, el dictámen de una ó mas Academias, lo calificare de un mérito é interés particulares y sobresalientes, declaro desde ahora á la Direccion suprema de la ciencia de curar con facultad de permitir al autor de aquel escrito, librándole su correspondiente oficio, el que use de una medalla esmaltada de blanco, con corona real dorada, de figura oval, y pendiente de una cinta de seda amarilla y morada, con una inscripcion en el centro, de letras doradas, que diga en una cara — EL REY N. S., — y en la otra — AL MÉRITO SOBRESALIENTE EN MEDICINA.»

Esta condecoracion, que brilla ya en el pecho de unas pocas de nuestras eminencias facultativas, debe conservarse, formar parte de la *Orden civil de Sanidad*, y hacerse extensiva á todos los facultativos (sean ó no socios de Academias) que verdaderamente sobresalgan por su talento, laboriosidad, buenos servicios ó descubrimientos, en tiempos normales. Severidad en la adjudicacion de premios y distinciones; pero no se escatimen cuando el Cielo permite la aparicion de hombres que las merecen. *Sublati studiorum premiis, etiam studia pereunt.*

REMEDIOS Y RECETAS.

Aceite vulnerario de hipérico.

Un individuo de la Sociedad práctica de agricultura de Saint-Laurent de Mure (Isère) emplea hace años el *aceite de hipérico*, ó corazoncillo (*Hypericum perforatum*), contra las contusiones, magulladuras, heridas por instrumento cortante, etc.,

De tiempo inmemorial se conoce este remedio tan sencillo como eficaz; mas por lo mismo que es sencillo, se desdeñan algunos de aplicarlo.

El individuo citado emplea gran número de trabajadores en una explotacion mineral, y son entre ellos muy frecuentes los accidentes. Nunca emplea mas que el aceite de hipérico, y diariamente consigue resultados sorprendentes. Trabajador ha habido con los dedos literalmente chafados, que ha vuelto á su trabajo pocos dias después, sin otro remedio que este aceite.

El corazoncillo ó hipérico es una mata que abunda en muchos distritos. Su *tallo* es de dos pies de alto, derecho, cilindrico, con dos señales ó filos, leñoso, y de color rojizo. Sus *hojas* son pequeñas, ovales, obtusas y acribilladas de glandulitas ó puntitos trasparentes. Las *flores* son amarillas ó de color de limon, con cinco pétalos y estambres amarillos. Florece por los meses de julio y agosto.

Cógense las flores mejor abiertas, y se introducen en una botella, sin apretarlas, hasta llenar las tres cuartas partes de su cabida, poco mas ó menos: acábase de llenar la botella con aceite de olivas fino y puro, y se tapa bien. En seguida se pone al sol quince ó veinte dias por lo menos: el aceite se vuelve entonces colorado y se conserva indefinidamente.

Modo de usarlo.—Si hay simple *contusion*, se vierten cuatro ó seis gotas sobre el punto lastimado, y se extienden friccionando suavemente con el dedo: en seguida se echan unas cuantas gotas sobre un papel de estraza, y este se aplica sobre la contusion, magulladura ó cardenal.

—Si hay *herida* ó solucion de continuidad, se lava bien la parte, se juntan todo lo posible los bordes de la herida, y se aplica encima una pelotilla de hilas impregnadas del aceite. Las hilas no se tocan, sino que dos veces al dia se echan encima de ellas algunas gotas del aceite. La curacion no se hace esperar muchos dias.

Agua del Cármen.

Esta agua, ó mas bien este alcoholato compuesto, ha resistido las vicisitudes de los tiempos, lo cual prueba que su virtud antiespasmódica descansa sobre firmes bases.—Llábase tambien *Agua carmelitana* ó de los Carmelitas, y *Agua de melisa compuesta*, tomando esta última denominacion de su ingrediente principal, que es la *melisa* ó *toronjil*, planta que además se llama tambien *toronjina*, y es la *Melissa officinalis* de Linneo.—El método auténtico de prepararla consiste en tomar

Espíritu de vino de 32 grados.	40 1/2 litros.
Melisa (hojas y flores).	4 1/2 kilogramos,
Corteza de limon.	1/2 "
Cilantro (semillas) concusado.	1/2 "

Nuez moscada concusada.	150	gramos.
Clavos de especia.	150	"
Canela fina machacada.	150	"
Raíz seca de angélica	64	"

Ya recordarán nuestros lectores que cada *litro* equivale á media azumbre, cada *kilógramo* á unas dos libras, y cada 30 *gramos* á una onza poco mas ó menos.

De la corteza del limon no se ha de aprovechar mas que la parte superficial, la parte colorada.

Se pone á macerar el todo durante 24 horas, y luego se destila hasta obtener unos cinco ó seis litros de *agua del Cármen*.

La dosis de este remedio suele ser de un escrúpulo á una dracma.—Entra en muchas misturas antiespasmódicas.

Para los calambres.

Cuando en un miembro cualquiera, en la planta ó en los dedos de los piés, etc., se siente calambre, no hay mas que ponerse en la boca, sin mascar, un pedacito de alcanfor, del tamaño de un confite ó de un anís. Poco á poco disminuye de volumen el alcanfor, mezclándose con la saliva (que tragaré el enfermo), y terminada la disolucion ó absorcion del alcanfor se acabó la rampa.

Uso del subnitrato de bismuto para las quemaduras.

Es una cosa demostrada, hoy, que no se conoce remedio alguno especial contra las quemaduras; por el contrario, en circunstancias idénticas tal remedio prueba á veces mejor que tal otro.—Vamos, pues, apuntando remedios.

Muchos prácticos se atienen todavía al *Linimento oleo-calcáreo* (compuesto de partes iguales de *aceite* y *agua de cal*, ambos ingredientes bien batidos).—Hace un año que el doctor VELPEAU trataba todavía las quemaduras por este medio; pero desde que andan en boga los polvos desinfectantes (*koaltar*, etc), ha experimentado como tal el polvo de *subnitrato de bismuto*, y ha visto que esta sal era el tópic mas suave, y en todos conceptos mas conveniente, que emplearse puede contra las quemaduras.—Una mujer tenia en la cara dorsal del brazo y del antebrazo quemaduras varias de primero, segundo y tercer grado. El sexto día, al entrar en el hospital de la *Charité* (Paris), acompañaba á la lesion una inflamacion bastante viva, que al parecer contraindicaba el uso de los polvos de bismuto; sin embargo, VELPEAU se decidió á aplicarlos, por cuanto habia obtenido buen resultado en casos análogos y todavía mas graves. Separóse el epidérmis, y el dérmis denudado, ó puesto al descubierto, fue espolvoreado con el subnitrato de bismuto. Este método ó esta cura es tanto mas sen-

cilla, cuanto que las partes se dejan al aire libre, renovándose solamente los polvos á medida que se humedecen y empiezan á formar grumos.—Al día siguiente la enferma ya no tenia dolor ninguno; la inflamacion, la rubicundez y la hinchazon, habian notablemente cedido, y la llaga se fué curando con toda regularidad.

—Cítanse otros muchos casos igualmente felices de la aplicacion del subnitrato de bismuto.

Remedio para las contusiones.

El aceite de oliva todo mal quita, dice nuestro refran: y en efecto, sobre representar un gran papel en la curacion de las quemaduras, y de otras enfermedades, es muy útil para remediar las contusiones, torceduras de pié, etc., con ó sin derrame sanguíneo, complicadas ó no con herida. Basta hacer una untura de buen *aceite* en toda la superficie traumáticamente lastimada. Cúbrese en seguida con una capa de *algodon* en rama (*ouate*), dado tambien de aceite por la cara que ha de estar en contacto con la parte contusa, y se asegura el todo con tafetan engomado.—A las 24 horas de reposo, se repite la cura, si es que todavía hay hinchazon ó equimosis.

Cuando la lesion se encuentra en la cara, ó en otra region del cuerpo donde no sea fácil mantener dicho apósito, se unta la parte con un pincel impregnado de aceite. Renuévase la capa de aceite á medida que se seca.

—Ténganse presentes las virtudes del aceite puro, sobre todo si no se tiene á mano el *Aceite vulnerario de hipéricon*, cuya receta damos en este mismo número.

BIBLIOGRAFÍA.

De l'utilité des citernes dans les établissements militaires ou civils et les maisons particulières: por el profesor GAMA.—2.^a edicion.—En 8.^o, 74 pp.—Paris, 1858.

Traité pratique de voirie urbaine, ó Legislacion y principios que rigen en este ramo de la administracion. Obra útil á los prefectos, sub-prefectos, etc., arquitectos, empresarios y propietarios de inmuebles: por J. B. DAVENNE.—En 8.^o, 614 páginas.—Paris, 1858.—Precio, 9 francos.

Tratado sobre el cultivo de la vid y la elaboracion de los vinos, fundado en lo que aconseja la teoría, establece la práctica é indica la naturaleza: por el doctor en Farmacia D. Quintín CHARLONE.

Se publicó en el folletin del diario político *La Iberia*, y luego se ha impreso por separado.—En 8.^o, xii-496 pp.—Madrid, 1858.—Véndese á 10 reales vellon en la oficina de farmacia del autor, plaza de Isabel II, núm. 5.

De Officiis medico-politicis, sive de medico politico: por RODRIGO DE CASTRO. — Hamburgo, 1614, en 4.º

Además de esta obra escribió otra sobre las enfermedades de las mujeres (*De universa mulierum morborum medicina*), y un tratado sobre la naturaleza y causas de la peste que afligió a la ciudad de Hamburgo en el año 1596.

En Hamburgo murió, el 20 de enero de 1627, de mas de 80 años, este famoso doctor Rodrigo de Castro, judío portugués, natural de Lisboa, doctor en filosofía y medicina, discípulo de la universidad de Salamanca, de donde pasó a ejercer la medicina en Hamburgo.

Libro de los medicamentos alimenticios; por ABU-MARICAN-BEN-Z. — (Manuscrito).

Segun Casiri, fue este español judío, médico de profesion, y de él existe en la biblioteca del Escorial, en un códice señalado con el número 829, el *Libro* que acabamos de indicar, escrito en árabe con caracteres hebreos. — Mucho aplaudiríamos que se publicase este *Libro*, traducido al castellano, porque probablemente dirá muy buenas cosas. Curar por medio de las modificaciones en el régimen alimenticio, ó convertir los *alimentos* en *medicamentos*, es un sistema esencialmente higiénico.

Ignórase la época en que vivió este médico hebreo.

Du Plomb, de son état dans la nature, et de son emploi dans les arts: por Mr. LANDRIN, ingeniero civil de minas. — Un vol. en 12.º — Paris, 1858. — Precio: 5 francos.

La Propriété intellectuelle au point de vue de la morale et du progrès: por OSCAR COMMETANT. — 2.ª edición, revista y aumentada. — En 18.º, 408 pp. — Paris, 1858.

Pavage des églises dans le pays de Bray: por el abate J. E. DÉCORDE. — En 8.º, 44 pp. y un grabado. — Amiens, 1858.

Extractado de la *Revue de l'art chrétien*.

Médecine légale. De las circunstancias y de los hechos que unen y separan en materia criminal las dos palabras *Respirar* y *Vivir*: por los señores E. DEGRANGES y LAFARGUE, médicos legistas del tribunal civil de Burdeos. — En 8.º, 22 pp. — Paris, 1858.

Compensations dans la vie du médecin. Discurso de apertura pronunciado en la escuela de medicina de Amiens el día 9 de noviembre de 1857, por el doctor FOLLET. — En 8.º, 46 pp. — Amiens, 1858.

Des Récréations populaires considérées comme un des moyens les plus efficaces de détourner les ouvriers du cabaret: por el baron de GERANDO, procurador general en la Audiencia imperial y presidente honorario de la Sociedad de prevision de socorros mútuos de Metz. — En 8.º, 15 pp. — Paris, 1858.

Sacado, y tirado aparte, de los *Annales de la Charité*, número de noviembre de 1857.

Guide des familles dans les soins à donner aux malades en l'absence du médecin: por el doctor JOSAT, laureado del Instituto de Francia. — En 12.º, 429 pp. — Paris, 1858.

Lectures sur les découvertes et les progrès de l'industrie et des arts: libro de lectura para uso de los niños de once á quince años: por M. LAVAÑE. — En 12.º, 183 pp. — Corbeil, 1858. — Precio: 4 franco.

Manuel du vaccinateur des villes et des campagnes: por el doctor ADDE-MARGRAS, de Nancy. — 2.ª edición. — Paris, 1858. — Un volumen en 16.º mayor. — Precio: 3 fr. 50 c.

De la cause immédiate et du traitement spécifique de la phthisie pulmonaire et des maladies tuberculeuses: por J. FRANCIS CHURCHILL. — En 8.º, xx-256 pp. — Corbeil, 1857.

Orígen, historia y curacion del Oidium TUCKERY (enfermedad de las vides): por D. FRANCISCO MALVINO, farmacéutico: dedicado al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. — Impreso en Cádiz, 1856. — En 4.º, 60 pp. — Precio: 4 rs.

El Libro de las familias. — Novísimo Manual práctico de cocina, higiene y economía doméstica. — 7.ª edición. — En 8.º, viii-598 pp. — Madrid, 1857. — Precio: 40 rs.

Réforme de la vidange. Nota sobre un proyecto capaz de variar radicalmente el sistema de limpieza nocturna (letrinas de Paris): por A. DUGLÉRE. — En 4.º, 7 pp. — Paris, 1857.

De la Santé et du bonheur. — Petit cadeau à ses amis: por J. N. BIDAUT. — En 18.º, 72 pp. — Paris, 1857.

De la Nutrition comme source unique de la santé et de maladie, ou Seuls principes desquels puissent être déduits la nature des maladies, leur traitement et les moyens de les prévenir: por E. H. LE BRUMENT. — En 18.º, lxxi-460 pp. — Coulommiers, 1857. — Precio: 5 francos.

Essai sur l'Hygiène des gens de lettres: por Valentin CATALÁ, doctor en medicina de la facultad de Paris. — En 4.º, 444 pp. — Paris, 1857. — Precio: 46 rs.

De la prétendue influence de la vaccination en la producción de la fiebre tifoidea. Nota leida ante la Sociedad médica del Alto Rin, el 5 de mayo de 1857, por el doctor OMER MARQUEZ, de Colmar. — En 12.º, 12 pp. — Strasburgo, 1857.

VARIEDADES.

¿Qué son los nidos de golondrina? — Son una prueba notoria de la ingeniosa aptitud de los Chinos para variar y multiplicar al infinito las sustancias y los preparados alimenticios.

Muchos viajeros y naturalistas, mas ó menos célebres, han dicho que los famosos *nidos* eran una especie de espuma de mar procedente de simientes de la ballena, recogidas en las rocas por las golondrinas. Otros han dicho que se componían de algas gelatinosas, de líquenes, de jugos gástricos, de zoófitos mezclados, de freza de los peces ó de mucosidades varias. Hoy pasa por ave-

riguado que los tales *nidos* constan de una sustancia mucosa abundantísima, del moco segregado por las golondrinas en la estación de sus amores!!!

Importados los nidos de las islas de la Sonda á Canton, son aquí lavados ó limpiados con extraordinario esmero. Clasificados en seguida por el orden de su pureza, cuestan en el mercado de Canton, de diez á treinta duros la libra. Los nidos de una blancura excepcional, puestos en París, cuestan á cien duros la libra. — Para el potaje de una persona hay que emplear un nido y medio, que viene á pesar tres cuartos de onza, y cuesta de 50 á 60 rs. vn.!!!

Estos nidos se preparan teniéndolos cosa de dos horas en agua ó caldo hirviendo (temperatura de cien grados). Después de este hervor quedan entonces reducidos á filamentos translúcidos (que representan las hiladas y compartimientos del nido), diseminados en una solución mucilaginosa ó como gomosa.

La Sociedad de Farmacia de Londres. — Es Inglaterra un país excepcional y único: algunas de sus costumbres nos repugnan, pero otras nos admiran.

A la vista tenemos el balance de la Sociedad de Farmacia de Londres, y de él aparece que durante el año de 1859 los ingresos fueron de 3.734 libras esterlinas (unos 48 mil duros), y de 3.920 los gastos. El exceso de estos se cubrió con el exceso de ingresos de 1858, y todavía queda un saldo de 89 libras esterlinas como primera partida del haber de 1860.

La Sociedad consta hoyde

381 socios en Londres.
1.632 — en las provincias.
172 asociados.
90 aspirantes.

Cada uno de estos 2.275 individuos contribuye anualmente, término medio, con una libra esterlina (cosa de 95 á 100 rs. vn.).

Apenas cuenta veinte años de existencia esta Sociedad, y sus fondos principales son ya cuantiosos.

5.613 libras esterlinas constituyen hoy su fondo general.

5.134 libras esterlinas tiene su *Benevolent Fund*, ó fondo de socorro para las familias de los socios que fallecen.

Y 4.620 libras esterlinas cuenta hoy su *Life members Fund*, ó fondo para socorrer á los socios que caen en la indigencia.

— En Inglaterra, la instrucción profesional es libre, ó el Gobierno, por lo menos, apenas se cuida de ella, porque le eximen de este cuidado las di-

ferentes Corporaciones y Sociedades de particulares. Estas establecen sus escuelas, hacen pagar á los alumnos sus matriculas ó mesadas, y luego el Gobierno no hace mas que reconocer como legales los títulos ó diplomas que expiden dichos Colegios ó Sociedades libres. — La de Farmacia de Londres, por ejemplo, tiene un profesor (el doctor REDWOOD) de química y farmacia, á quien da 300 libras anuales, y otro (Mr. BENTLEY) de materia médica y botánica, con 250 libras esterlinas de sueldo. — El Secretario de la Escuela tiene 225 libras de sueldo y 50 para alquiler de casa.

La Sociedad tiene su *Laboratorio*, y un *Museo* en el cual invirtió, el año pasado, mas de 200 libras. — Tiene igualmente su *periódico*, cuya publicación le cuesta unos cinco mil duros cada año.

— Todo esto es admirable. Y mas lo es todavía lo que sigue:

Murió hace poco Jacobo BELL, fundador y presidente de la Sociedad, su individuo mas celoso é infatigable, y hombre de un carácter benévolo, generoso y simpático en alto grado. Sus compañeros miraron como una deuda sagrada el perpetuar y honrar su memoria haciendo alguna fundación útil. Adoptóse la idea de dos cátedras; ábrese la suscripción voluntaria correspondiente; acuden á ella todos los socios, todos los farmacéuticos, químicos, drogueros, y hasta los médicos (el Colegio de Londres en primera línea), y hoy se tienen ya recogidos mas de diez mil duros. — Excepcional Inglaterra!

Estragos de la viruela. — Son tan considerables los que está causando hace dos años en Cambridge (Inglaterra), que la Autoridad se ha decidido á imponer una fuerte pena á los padres que descuidan la vacunacion de sus hijos.

En 1858 hubo en dicha ciudad la friolera de 6.500 defunciones.

El Cólera de 1834 en Zaragoza.

— La casualidad nos trae á las manos la estadística oficial de dicha epidemia en la ciudad de la defensa inmortal. Queremos consignarla aquí para memoria. — Desde el 16 de agosto de 1834, principio del mal, hasta el 16 de noviembre, día en que se cantó el *Te Deum*, hubo:

3.941 *invadidos*.

2.683 *curados*.

4.258 *fallecidos* (472 hombres, — 999 mujeres y 87 párvulos).

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados.
EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Monlau.

Chamberí : 1860. — Imp. de C. BAILLY-BAILLIÈRE.